

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-12636/2011

**ACTOR: JUAN JOSÉ FRANCISCO
RODRÍGUEZ OTERO**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Juan José Francisco Rodríguez Otero, para impugnar la resolución de siete de noviembre del año en curso, dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de revisión intrapartidista registrado con la clave CEN-REV-021/2011, en el que el actor impugnó la determinación del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, de implementar el método extraordinario de designación directa de candidatos, en algunos distritos uninominales y entidades federativas, y en todas las circunscripciones plurinominales, para la elección de

diputados federales por ambos principios; así como de senadores por el principio de mayoría relativa, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes:

1. **Inicio de procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal dos mil once– dos mil doce, en el que se elegirá Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. **Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.** El dieciocho de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo identificado con la clave **CNE/004/2011**, por el cual propuso al Comité Ejecutivo Nacional, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado B), del Estatuto del citado partido político, en el procedimiento electoral federal, el cual, en su parte sustantiva es del tenor siguiente:

“...ACUERDO No. CNE/004/2011

ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PROPONE AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, APARTADO B DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN RELACIÓN AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 BIS, Apartado A, inciso b) y 43, Apartados A y B, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como por los artículos 26; 29, apartado 1, fracciones I y II; y 103 y 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección

Popular, y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 211, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional ha tomado la siguiente resolución:

RESULTANDO

[...]

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- Por todas las razones anteriormente expuestas, se considera procedente proponer al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional lo siguiente:

A) Que ha lugar a la designación directa de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en los distritos y con los motivos y fundamentos que se detallan en el cuerpo del presente acuerdo y que a continuación se precisan:

ID	ENTIDAD	DTTO	CABECERA	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
1	AGUASCALIENTES	1	Jesús María	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
2	BAJA CALIFORNIA	6	TIJUANA	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
3	BAJA CALIFORNIA	7	MEXICALI	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
4	BAJA CALIFORNIA SUR	1	SANTA ROSALÍA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
5	BAJA CALIFORNIA SUR	2	LA PAZ	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
6	CHIAPAS	1	PALENQUE	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
7	CHIAPAS	2	BOCHIL	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
8	CHIAPAS	3	OCOSINGO	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
9	CHIAPAS	4	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOZA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
10	CHIAPAS	5	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
11	CHIAPAS	8	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales

SUP-JDC-12636/2011

12	CHIHUAHUA	1	JUÁREZ	Procurar la unidad interna y C O (s i c)	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
13	CHIHUAHUA	2	JUÁREZ	Procurar la unidad interna y C O (s i c)	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
14	CHIHUAHUA	3	JUÁREZ	Procurar la unidad interna y C O (s i c)	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
15	CHIHUAHUA	4	JUÁREZ	Procurar la unidad interna y C O (s i c)	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
16	CHIHUAHUA	6	CHIHUAHUA	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
17	CHIHUAHUA	7	CUAUHTÉMOC	Candidatura ciudadana y C O (sic)	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
18	CHIHUAHUA	8	CHIHUAHUA	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
19	CHIHUAHUA	9	HIDALGO DEL PARRAL	Candidatura ciudadana y C O (sic)	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
20	DISTRITO FEDERAL	3	Azcapotzalco	Situaciones políticas	Artículo 43, Apartado B, inciso e de los Estatutos Generales y Artículo 106 RSCCEP
21	DISTRITO FEDERAL	10	Miguel Hidalgo	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
22	DISTRITO FEDERAL	19	Iztapalapa	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
23	DISTRITO FEDERAL	21	Milpa Alta	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
24	DISTRITO FEDERAL	22	Iztapalapa	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
25	DISTRITO FEDERAL	25	Xochimilco	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
26	DISTRITO FEDERAL	27	Tláhuac	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
27	DURANGO	1	Victoria de Durango	Candidatura ciudadana y C O (sic)	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
28	GUANAJUATO	3	LEÓN	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
29	GUANAJUATO	7	SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
30	GUANAJUATO	10	URIANGATO	Candidatura ciudadana y C O (sic)	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
31	GUANAJUATO	12	CELAYA	Candidatura ciudadana y C	Artículo 43, Apartado B,

SUP-JDC-12636/2011

				O (sic)	inciso f de los Estatutos Generales
32	GUERRERO	1	Ciudad Altamira no	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a y g de los Estatutos Generales
33	GUERRERO	3	Zihuatanejo	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a y g de los Estatutos Generales
34	GUERRERO	5	Tiapa	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a y g de los Estatutos Generales
35	GUERRERO	6	Chilapa	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a y g de los Estatutos Generales
36	GUERRERO	7	Chilpancingo	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a y g de los Estatutos Generales
37	GUERRERO	8	Ayutia de los Libres	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a y g de los Estatutos Generales
38	HIDALGO	2	IXMIQUILPAN	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
39	HIDALGO	3	ACTOPAN	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
40	HIDALGO	5	TULA DE ALLENDE	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
41	HIDALGO	6	PACHUCA DE SOTO	Equidad de género	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
42	HIDALGO	7	TEPEAPULCO	Candidatura ciudadana y C O (sic)	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
43.	JALISCO	1	TEQUILA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
44	JALISCO	2	LAGOS DE MORENO	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
45	JALISCO	3	TEPATITLAN DE MORELOS	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
46	JALISCO	4	ZAPOPAN	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
47	JALISCO	5	PUERTO VALLARTA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
48	JALISCO	6	ZAPOPAN	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
49	JALISCO	7	TONALÁ	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
50	JALISCO	8	GUADALAJARA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales

SUP-JDC-12636/2011

51	JALISCO	9	GUADALAJARA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartada B, inciso f de los Estatutos Generales
52	JALISCO	10	ZAPOPAN	Procurarla unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
53	JALISCO	11	GUADALAJARA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
54	JALISCO	12	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
55	JALISCO	13	GUADALAJARA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
56	JALISCO	14	GUADALAJARA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
57	JALISCO	15	LA BARCA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
58	JALISCO	16	TLAQUEPAQUE	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
59	JALISCO	17	JOCOTEPEC	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
60	JALISCO	18	AUTLÁN DE NAVARRO	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
61	JALISCO	19	CIUDAD GUZMÁN	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
62	ESTADO DE MÉXICO	14	ATIZAPAN	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
63	ESTADO DE MÉXICO	15	TLALNEPANTLA DEBAZ	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
64	ESTADO DE MÉXICO	19	TLALNEPANTLA DEBAZ	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
65	ESTADO DE MÉXICO	21	NAUCALPAN DE JUÁREZ	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B incisos a y f de los Estatutos Generales
66	ESTADO DE MÉXICO	22	NAUCALPAN DE JUÁREZ	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
67	ESTADO DE MÉXICO	24	NAUCALPAN DE JUÁREZ	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
68	ESTADO DE MÉXICO	26	TOLUCA DE LERDO	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
69	ESTADO DE MÉXICO	27	METEPEC	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
70	ESTADO DE MÉXICO	34	TOLUCA DE LERDO	Equidad de género, procurar la unidad interna y	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los

SUP-JDC-12636/2011

				Candidatura Ciudadana	Estatutos Generales
71	ESTADO DE MÉXICO	36	TEJUPILCO DE HIDALGO	Candidatura ciudadana y CO (sic)	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
72	MICHOACAN	3	Heroica Zitácuaro	Candidatura ciudadana y CO (sic)	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
73	MICHOACAN	8	Morelia	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
74	MICHOACAN	10	Morelia	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
75	MICHOACAN	12	Apatzingán de la Constitución	Candidatura ciudadana y CO (sic)	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
76	MORELOS	2	JIUTEPEC	Equidad de género	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
77	MORELOS	4	JOJUTLA	Equidad de género y CO (sic)	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
78	NAYARIT	1	SANTIAGO IXCUINTLA	Candidatura ciudadana y CO (sic)	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
79	NAYARIT	3	COMPOSTELA	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
80	NUEVO LEÓN	1	SANTA CATARINA	Hechos de violencia, procurar la unidad y situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
81	NUEVO LEÓN	2	APODACA	Hechos de violencia, procurar la unidad y situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
82	NUEVO LEÓN	3	GENERAL ESCOBEDO.	Hechos de violencia, procurar la unidad y situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
83	NUEVO LEÓN	4	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	Hechos de violencia, procurar la unidad y situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
84	NUEVO LEÓN	5	MONTERREY	Hechos de violencia, procurar la unidad y situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
85	NUEVO LEÓN	6	MONTERREY	Hechos de violencia, procurar la unidad y situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
86	NUEVO LEÓN	7	MONTERREY	Hechos de violencia, procurar la unidad y situaciones políticas (falta de Colaboración entre Comités)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP

SUP-JDC-12636/2011

87	NUEVO LEÓN	8	GUADALUPE	Hechos de violencia; procurar la unidad; situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités); y CO (sic)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
88	NUEVO LEÓN	9	LINARES	Hechos de violencia; procurar la unidad; situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités); y CO (sic)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
89	NUEVO LEÓN	10	MONTERREY	Hechos de violencia, procurar la unidad y situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
90	NUEVO LEÓN	11	GUADALUPE	Hechos de violencia, procurar la unidad y situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción 11 RSCCEP
91	NUEVO LEÓN	12	CADEREYTA JIMÉNEZ	Hechos de violencia; procurar la unidad situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités); y CO (sic)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
92	OAXACA	2	Teotitlán de Flores Magón	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
93	OAXACA	4	Tlacolula de Matamoros	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
94	OAXACA	6	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
95	OAXACA	8	Oaxaca de Juárez	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
96	OAXACA	9	Santa Lucía del Camino	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
97	OAXACA	11	Santiago Pinotepa Nacional	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
98	PUEBLA	1	HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
99	PUEBLA	2	ZACATLAN	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
100	PUEBLA	3	TEZIUTLAN	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
101	PUEBLA	4	ZACAPOAXTLA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
102	PUEBLA	5	SAN MARTIN TEXMELUCAN DE LA BASTÍDA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
103	PUEBLA	6	HEROICA PUEBLA DE	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B,

SUP-JDC-12636/2011

			ZARAGOZA		inciso f de los Estatutos Generales
104	PUEBLA	7	TEPEACA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
105	PUEBLA	8	CIUDAD SERDAN	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
106	PUEBLA	9	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
107	PUEBLA	10	CHOLULA DE RIVADAVIA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
108	PUEBLA	11	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
109	PUEBLA	12	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
110	PUEBLA	13	ATLIXCO	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
111	PUEBLA	14	IZUCAR DE MATAMOROS	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
112	PUEBLA	15	TEHUACAN	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
113	PUEBLA	16	AJALPAN	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
114	SAN LUIS POTOSÍ	4	CIUDAD VALLES	Candidatura ciudadana y C O (sic)	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
115	SAN LUIS POTOSÍ	7	TAMAZUNCHALE	Candidatura ciudadana y C O (sic)	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
116	SINALOA	3	GUAMUCHIL	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
117	SINALOA	4	GUASAVE	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
118	SINALOA	6	MAZATLÁN	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y i de los Estatutos Generales
119	SINALOA	8	MAZATLÁN	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
120	TAMAULIPAS	1	Nuevo Laredo	Candidatura ciudadana y C O (sic)	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
121	TAMAULIPAS	2	Reynosa	Candidatura ciudadana y C O (sic)	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales

SUP-JDC-12636/2011

122	TAMAULIPAS	3	Río Bravo	Candidatura ciudadana y C O (sic)	Artículo 43, Apartado B, inciso f ' de los Estatutos Generales
123	TAMAULIPAS	4	H. Matamoros	Candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
124	TAMAULIPAS	5	Ciudad Victoria	Candidatura ciudadana y C O (sic)	Artículo 43, Apartado B, inciso f de Los Estatutos Generales
125	TAMAULIPAS	6	Ciudad Mante	Candidatura ciudadana y C O (sic)	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
126	TAMAULIPAS	7	Ciudad Madero	Candidatura ciudadana y C O (sic)	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
127	TAMAULIPAS	8	Tampico	Candidatura ciudadana y C O (sic)	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
128	TLAXCALA	3	ZACATELCO	Equidad de género	Artículo 43, Apartado 8, inciso a de los Estatutos Generales
129	VERACRUZ	2	Tantoyuca	Situaciones políticas (Falta de colaboración entre Comités)	Artículo 106 fracción II del RCCEP
130	VERACRUZ	3	Tuxpan de Rodríguez Cano	Situaciones políticas (Falta de colaboración Entre Comités)	Artículo 106 fracción II del RCCEP
131	VERACRUZ	7	Martínez de la Torre	Situaciones políticas (Falta de colaboración entre Comités)	Artículo 106 fracción II del RCCEP
132	VERACRUZ	11	Coatzacoalcos	Situaciones políticas (Falta de colaboración Entre Comités)	Artículo 106 fracción II del RCCEP
133	VERACRUZ	12	Veracruz	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
134	VERACRUZ	14	Minatitlán	Equidad de género	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
135	VERACRUZ	15	Oreaba	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
136	VERACRUZ	18	Córdoba	Situaciones políticas (Falta de colaboración entre Comités)	Artículo 106 fracción II del RCCEP
137	VERACRUZ	18	Zongolica	Equidad de género	Artículo 43, Apartado B, inciso a de tos Estatutos Generales
138	VERACRUZ	20	Acayucan	Situaciones políticas (Falta de colaboración entre Comités)	Artículo 106 fracción II del RCCEP
139	ZACATECAS	1	FRESNILLO	Candidatura ciudadana y C O (sic)	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
140	ZACATECAS	2	JEREZ DE GARCÍA SALINAS	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales

SUP-JDC-12636/2011

141	ZACATECAS	4	GUADALUPE	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
-----	-----------	---	-----------	---	---

B) Que ha lugar a la designación directa de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo expuesto en los considerandos, motivos y fundamentos señalados en el cuerpo del presente documento, en los lugares de las listas circunscriptoriales que correspondan a las siguientes entidades federativas.

ENTIDAD FEDERATIVA	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
BAJA CALIFORNIA SUR	1.- Cumplir equidad de género, conflictividad interna, hechos de violencia y alcanzar y mantener la unidad del partido. 2.- Topes de financiamiento privado para las precampañas. 3.- competitividad electoral.	Artículo 43, apartado B, incisos a, e, f, de los estatutos generales. Artículo 106 del RSCCEP.
CAMPECHE		
CHIAPAS		
CHIHUAHUA		
COAHUILA		
COLIMA		
GUERRERO		
HIDALGO		
JALISCO		
MICHOACÁN		
NAYARIT		
NUEVO LEÓN		
OAXACA		
PUEBLA		
QUINTANA ROO		
SAN LUIS POTOSÍ		
TABASCO		
TAMAULIPAS		
VERACRUZ		
YUCATÁN		
ZACATECAS		

C) Que ha lugar a la designación directa de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo expuesto en los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos señalados en el cuerpo del presente documento, en los siguientes estados:

ENTIDAD FEDERATIVA	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
AGUASCALIENTES	1.- Cumplir equidad de género, conflictividad interna, hechos de violencia y alcanzar y mantener la unidad del partido. 2.- Topes de financiamiento privado para las precampañas. 3.- competitividad electoral.	Artículo 43, apartado B, incisos a, e, f, de los estatutos generales. Artículo 106 del RSCCEP.
BAJA CALIFORNIA SUR		
CAMPECHE		
CHIAPAS		
CHIHUAHUA		
COLIMA		
DURANGO		
GUANAJUATO		
GUERRERO		
HIDALGO		
JALISCO		
MICHOACÁN		
MORELOS		
NAYARIT		
NUEVO LEÓN		
OAXACA		
PUEBLA		

SUP-JDC-12636/2011

QUERÉTARO		
SAN LUIS POTOSÍ		
SINALOA		
TABASCO		
TAMAULIPAS		
TLAXCALA		
ZACATECAS		

D) Que ha lugar a proponer al Comité Ejecutivo Nacional, acuerde método de selección abierta de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en los distritos siguientes:

ID	ENTIDAD	DTTO	CABECERA	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
1	ESTADO DE MÉXICO	9	IXTLAHUACA DE RAYÓN	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
2	ESTADO DE MÉXICO	10	ECATEPEC DE MORELOS	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
3	ESTADO DE MÉXICO	11	ECATEPEC DE MORELOS	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
4	ESTADO DE MÉXICO	12	IXTAPALÚCA	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
5	ESTADO DE MÉXICO	13	ECATEPEC DE MORELOS	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
6	ESTADO DE MÉXICO	16	ECATEPEC DE MORELOS	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales

SUP-JDC-12636/2011

7	ESTADO DE MÉXICO	17	ECATEPEC DE MORELOS	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
8	ESTADO DE MÉXICO	20	CIUDAD NEZAHUALCÓYO TL	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
9	ESTADO DE MÉXICO	23	VALLE DE BRAVO	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
10	ESTADO DE MÉXICO	25	CHIMALHUACÁN	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
11	ESTADO DE MÉXICO	29	CIUDAD NEZAHUALCÓYO TL	Motivar (a participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
12	ESTADO DE MÉXICO	30	CIUDAD NEZAHUALCÓYO TL	Motivar la participación de (a ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
13	ESTADO DE MÉXICO	31	CIUDAD NEZAHUALCÓYO TL	Motivaría participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
14	ESTADO DE MEXICO	32	XICO	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
15	ESTADO DE MÉXICO	38	TEXCOCO DE MORA	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
16	ESTADO DE MÉXICO	39	LOS REYES ACAQUILPAN	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 211, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el resolutive segundo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los criterios relativos al inicio de las precampañas, se considera necesario que el Comité Ejecutivo Nacional acuerde lo que corresponda a la brevedad, y en consecuencia notifique al Instituto Federal Electoral, en tiempo y forma, los resolutive adoptados en la sesión que al efecto celebre el Comité Nacional, con las modificaciones que en su caso haga al presente.

SÉPTIMO.- Toda vez que será el Comité Ejecutivo Nacional el que deberá resolver sobre la procedencia de la propuesta del método de designación directa, el asunto deberá de plantearse en los términos que dispone el artículo 8 de su Reglamento.

En virtud de lo anterior, debe instruirse al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de que formule el dictamen correspondiente y en su oportunidad, lo notifique al Comité Ejecutivo Nacional...'. .

3. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones. El dieciocho de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo **CNE/005/2011**, por el que determinó el procedimiento para la selección de candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados federales y senadores, para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El mencionado acuerdo es, en la parte que interesa, del tenor siguiente:

'ACUERDO No. CNE/005/2011

ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, A DIPUTADOS FEDERALES Y A SENADORES, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2012, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 211, NUMERAL 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 BIS, Apartado A. incisos a), c) y d); 36 TER incisos A), C), E); 37, 39, 41, 42, 43 y demás relativos de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como por los artículos 3; 4; 6 a 9, fracción VI; 13 numeral 2, fracciones I a III, VI, VII, XIII; 26 a 29; 31; 103 a 106, y demás relativos del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 211, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional ha tomado la siguiente resolución:

RESULTANDO

[...]

CONSIDERANDO

Mismas circunstancias se observan para los cargos y en las jurisdicciones que se relacionan, por lo que igualmente procede el Método Ordinario en Centros de Votación con la participación de militantes, con fundamento en los artículos 39, 41 y 42 de los Estatutos Generales.

DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

ID	ENTIDAD	DTO	CABECERA
1	AGUASCALIENTES	2	AGUASCALIENTES
2	AGUASCALIENTES	3	AGUASCALIENTES
3	BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI
4	BAJA CALIFORNIA	2	MEXICALI
5	BAJA CALIFORNIA	3	ENSENADA
6	BAJA CALIFORNIA	4	TIJUANA
7	BAJA CALIFORNIA	5	TIJUANA
8	BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA
9	CAMPECHE	1	CAMPECHE
10	CAMPECHE	2	CD DEL CARMEN
11	CHIAPAS	6	TUXTLA GUTIÉRREZ

SUP-JDC-12636/2011

ID	ENTIDAD	DTO	CABECERA
12	CHIAPAS	7	TONALÁ
13	CHIAPAS	9	TUXTLA GUTIÉRREZ
14	CHIAPAS	10	VILLAFLORES
15	CHIAPAS	11	HUIXTLA
16	CHIAPAS	12	TAPACHULA
17	CHIHUAHUA	5	DELICIAS
18	COAHUILA	1	PIEDRAS NEGRAS
19	COAHUILA	2	SAN PEDRO
20	COAHUILA	3	MONCLOVA
21	COAHUILA	4	SALTILLO
22	COAHUILA	5	TORREÓN
23	COAHUILA	6	TORREÓN
24	COAHUILA	7	SALTILLO
25	COLIMA	1	COLIMA
26	COLIMA	2	MANZANILLO
27	DISTRITO FEDERAL	1	GUSTAVO A. MADERO
28	DISTRITO FEDERAL	2	GUSTAVO A. MADERO
29	DISTRITO FEDERAL	4	IZTAPALAPA
30	DISTRITO FEDERAL	5	TLALPAN
31	DISTRITO FEDERAL	6	GUSTAVO A. MADERO
32	DISTRITO FEDERAL	7	GUSTAVO A. MADERO
33	DISTRITO FEDERAL	8	CUAUHTÉMOC
34	DISTRITO FEDERAL	9	VENUSTIANO CARRANZA
35	DISTRITO FEDERAL	11	VENUSTIANO CARRANZA
36	DISTRITO FEDERAL	12	CUAUHTÉMOC
37	DISTRITO FEDERAL	13	IZTACALCO
38	DISTRITO FEDERAL	14	TIALPAN
39	DISTRITO FEDERAL	15	BENITO JUÁREZ
40	DISTRITO FEDERAL	16	ALVARO OBREGÓN
41	DISTRITO FEDERAL	17	CUAJIMALPA DE MORELOS
42	DISTRITO FEDERAL	18	IZTAPALAPA
43	DISTRITO FEDERAL	20	IZTAPALAPA
44	DISTRITO FEDERAL	23	COYOACÁN
45	DISTRITO FEDERAL	24	COYOACÁN
46	DISTRITO FEDERAL	26	LA MAGDALENA CONTRERAS
47	DURANGO	2	GÓMEZ PALACIO
48	DURANGO	3	GUADALUPE VICTORIA
49	DURANGO	4	VICTORIA DE DURANGO
50	GUANAJUATO	1	SAN LUIS DE LA PAZ
51	GUANAJUATO	2	ALLENDE
52	GUANAJUATO	4	GUANAJUATO
53	GUANAJUATO	5	LEÓN

SUP-JDC-12636/2011

ID	ENTIDAD	DTO	CABECERA
54	GUANAJUATO	6	LEÓN
55	GUANAJUATO	8	SALAMANCA
56	GUANAJUATO	9	IRAPUATO
57	GUANAJUATO	11	PENJAMO
58	GUANAJUATO	13	VALLE DE SANTIAGO
59	GUANAJUATO	14	ACÁMBARO
60	GUERRERO	2	IGUALA
61	GUERRERO	4	ACAPULCO
62	GUERRERO	9	ACAPULCO
63	HIDALGO	1	HUEJUTLA DE REYES
64	HIDALGO	4	TULANCINGO DE BRAVO
65	ESTADO DE MÉXICO	1	JILOTEPEC
66	ESTADO DE MÉXICO	2	TEOLOYUCÁN
67	ESTADO DE MÉXICO	3	ATLACOMULCO
68	ESTADO DE MÉXICO	4	NICOLÁS ROMERO
69	ESTADO DE MÉXICO	5	TEOTIHUACAN
70	ESTADO DE MÉXICO	6	COACALCO
71	ESTADO DE MÉXICO	7	CUAUTITLÁN IZCALLI
72	ESTADO DE MÉXICO	8	TULTITLÁN
73	ESTADO DE MÉXICO	18	HUIXQUILUCAN
74	ESTADO DE MÉXICO	28	ZUMPANGO
75	ESTADO DE MÉXICO	33	CHALCO
76	ESTADO DE MÉXICO	35	TENANCINGO
77	ESTADO DE MÉXICO	37	CUAUTITLÁN
78	ESTADO DE MÉXICO	40	ZINACANTEPEC
79	MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS
80	MICHOACÁN	2	PURUÁNDIRO
81	MICHOACÁN	4	JIQUILPAN DE JUÁREZ
82	MICHOACÁN	5	ZAMORA DE HIDALGO
83	MICHOACÁN	6	CIUDAD HIDALGO
84	MICHOACÁN	7	ZACAPU
85	MICHOACÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO
86	MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO
87	MORELOS	1	CUERNAVACA
88	MORELOS	3	CUAUTLA
89	MORELOS	5	YAUTEPEC
90	NAYARIT	2	TEPIC
91	OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
92	OAXACA	3	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN
93	OAXACA	5	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
94	OAXACA	7	JUCHITÁN DE

SUP-JDC-12636/2011

ID	ENTIDAD	DTO	CABECERA
			ZARAGOZA
95	OAXACA	10	MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ
96	QUERÉTARO	1	CADEREYTA DE MONTES
97	QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO
98	QUERÉTARO	3	SANTIAGO DE QUERÉTARO
99	QUERÉTARO	4	SANTIAGO DE QUERÉTARO
100	QUINTANA ROO	1	PLAYA DEL CARMEN
101	QUINTANA ROO	2	CHETUMAL
102	QUINTANA ROO	3	CANCÚN
103	SAN LUIS POTOSÍ	1	MATEHUALA
104	SAN LUIS POTOSÍ	2	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ
105	SAN LUIS POTOSÍ	3	RIOVERDE
106	SAN LUIS POTOSÍ	5	SAN LUIS POTOSÍ
107	SAN LUIS POTOSÍ	6	SAN LUIS POTOSÍ
108	SINALOA	1	EL FUERTE
109	SINALOA	2	LOS MOCHIS
110	SINALOA	5	CULIACÁN DE ROSALES
111	SINALOA	7	CULIACÁN DE ROSALES
112	SONORA	1	SAN LUIS RIO COLORADO
113	SONORA	2	NOGALES
114	SONORA	3	HERMOSILLO
115	SONORA	4	GUAYMAS
116	SONORA	5	HERMOSILLO
117	SONORA	6	CIUDAD OBREGÓN
118	SONORA	7	NAVOJOA
119	TABASCO	1	MACUSPANA
120	TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS
121	TABASCO	3	COMALCALCO
122	TABASCO	4	VILLAHERMOSA
123	TABASCO	5	PARAÍSO
124	TABASCO	6	VILLAHERMOSA
125	TLAXCALA	1	APIZACO
126	TLAXCALA	2	TLAXCALA DE XICOHTENCATL
127	VERACRUZ	1	PANUCO
128	VERACRUZ	4	VERACRUZ
129	VERACRUZ	5	POZA RICA DE HIDALGO

SUP-JDC-12636/2011

ID	ENTIDAD	DTO	CABECERA
130	VERACRUZ	6	PAPANTLA DE OLARTE
131	VERACRUZ	8	XALAPA
132	VERACRUZ	9	COATEPEC
133	VERACRUZ	10	XALAPA
134	VERACRUZ	12	VERACRUZ
135	VERACRUZ	13	HUATUSCO
136	VERACRUZ	17	COSAMALOAPAN
137	VERACRUZ	19	SAN ANDRÉS TUXTLA
138	VERACRUZ	21	COSOLEACAQUE
139	YUCATÁN	1	VALLADOLID
140	YUCATÁN	2	PROGRESO
141	YUCATÁN	3	MÉRIDA
142	YUCATÁN	4	MÉRIDA
143	YUCATÁN	5	TICUL
144	ZACATECAS	3	ZACATECAS

DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

No.	ENTIDAD FEDERATIVA
1	AGUASCALIENTES
2	BAJA CALIFORNIA
3	DISTRITO FEDERAL
4	DURANGO
5	ESTADO DE MÉXICO
6	GUANAJUATO
7	MORELOS
8	QUERÉTARO
9	SINALOA
10	SONORA
11	TLAXCALA

SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

No.	ENTIDAD FEDERATIVA
1	BAJA CALIFORNIA
2	COAHUILA
3	DISTRITO FEDERAL
4	ESTADO DE MÉXICO
5	QUINTANA ROO

6	SONORA
7	VERACRUZ
8	YUCATÁN

SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

La elección de candidatos a Senadores por el Principio de Representación Proporcional, será con fundamento en los artículos 91 al 101 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

14.- Que de las propuestas presentadas por las Comisiones Electorales Estatales y del análisis de la información proporcionada por las dirigencias estatales en las reuniones previas y considerando las providencias emitidas por el Presidente Nacional, mismas que se notificaron a la Comisión Nacional de Elecciones en fechas 14 y 18 de octubre de 2011, mediante las cuales se recomendó valorar la información proporcionada para optar por alguno de los Métodos Extraordinarios para la elección de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa y a Senadores por el principio de Mayoría Relativa; la Comisión Nacional de Elecciones propuso al Comité Ejecutivo Nacional el Método Extraordinario en diversas jurisdicciones electorales, propuesta que fue aprobada por dicho órgano en sesión de fecha 18 de octubre de 2011, con excepción del Distrito Electoral Federal 12 con cabecera en Veracruz, Veracruz y que incluye las siguientes jurisdicciones para los cargos que se indican:

A) MÉTODO EXTRAORDINARIO DE DESIGNACIÓN DIRECTA

DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

ID	ENTIDAD	DTO	CABECERA
1	AGUASCALIENTES	1	JESÚS MARÍA
2	BAJA CALIFORNIA	6	TIJUANA
3	BAJA CALIFORNIA	7	MEXICALI
4	BAJA CALIFORNIA SUR	1	SANTA ROSALÍA
5	BAJA CALIFORNIA SUR	2	LA PAZ
6	CHIAPAS	1	PALENQUE
7	CHIAPAS	2	BOCHIL
8	CHIAPAS	3	OCOSINGO
9	CHIAPAS	4	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOZA
10	CHIAPAS	5	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS
11	CHIAPAS	8	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ

SUP-JDC-12636/2011

ID	ENTIDAD	DTO	CABECERA
12	CHIHUAHUA	1	JUÁREZ
13	CHIHUAHUA	2	JUÁREZ
14	CHIHUAHUA	3	JUÁREZ
15	CHIHUAHUA	4	JUÁREZ
16	CHIHUAHUA	6	CHIHUAHUA
17	CHIHUAHUA	7	CUAUHTÉMOC
18	CHIHUAHUA	8	CHIHUAHUA
19	CHIHUAHUA	9	HIDALGO DEL PARRAL
20	DISTRITO FEDERAL	3	AZCAPOTZALCO
21	DISTRITO FEDERAL	10	MIGUEL HIDALGO
22	DISTRITO FEDERAL	19	IZTAPALAPA
23	DISTRITO FEDERAL	21	MILPA ALTA
24	DISTRITO FEDERAL	22	IZTAPALAPA
25	DISTRITO FEDERAL	25	XOCHIMILCO
26	DISTRITO FEDERAL	27	TLÁHUAC
27	DURANGO	1	VICTORIA DE DURANGO
28	GUANAJUATO	3	LEÓN
29	GUANAJUATO	7	SAN FRANCISCO DEL RINCÓN
30	GUANAJUATO	10	URIANGATO
31	GUANAJUATO	12	CELAYA
32	GUERRERO	1	CIUDAD ALTAMIRANO
33	GUERRERO	3	ZIHUATANEJO
34	GUERRERO	5	TLAPA
35	GUERRERO	6	CHILAPA
36	GUERRERO	7	CHILPANCINGO
37	GUERRERO	8	AYUTLA DE LOS LIBRES
38	HIDALGO	2	IXMIQUILPAN
39	HIDALGO	3	ACTOPAN
40	HIDALGO	5	TULA DE ALLENDE
41	HIDALGO	6	PACHUCA DE SOTO
42	HIDALGO	7	TEPEAPULCO
43	JALISCO	1	TEQUILA
44	JALISCO	2	LAGOS DE MORENO
45	JALISCO	3	TEPATITLÁN DE MORELOS
46	JALISCO	4	ZAPOPAN
47	JALISCO	5	PUERTO VALLARTA
48	JALISCO	6	ZAPOPAN
49	JALISCO	7	TONALÁ
50	JALISCO	8	GUADALAJARA
51	JALISCO	9	GUADALAJARA
52	JALISCO	10	ZAPOPAN
53	JALISCO	11	GUADALAJARA

SUP-JDC-12636/2011

ID	ENTIDAD	DTO	CABECERA
54	JALISCO	12	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA
55	JALISCO	13	GUADALAJARA
56	JALISCO	14	GUADALAJARA
57	JALISCO	15	LA BARCA
58	JALISCO	16	TLAQUEPAQUE
59	JALISCO	17	JOCOTEPEC
60	JALISCO	18	AUTLÁN DE NAVARRO
61	JALISCO	19	CIUDAD GUZMÁN
62	ESTADO DE MÉXICO	14	ATIZAPÁN
63	ESTADO DE MÉXICO	15	TLALNEPANTLA DE BAZ
64	ESTADO DE MÉXICO	19	TLAI NEPANTLA DE BAZ
65	ESTADO DE MÉXICO	21	NAUCALPAN DE JUÁREZ
66	ESTADO DE MÉXICO	22	NAUCALPAN DE JUÁREZ
67	ESTADO DE MÉXICO	24	NAUCALPAN DE JUÁREZ
68	ESTADO DE MÉXICO	26	TOLUCA DE LERDO
69	ESTADO DE MÉXICO	27	METEPEC
70	ESTADO DE MÉXICO	34	TOLUCA DE LERDO
71	ESTADO DE MÉXICO	36	TEJUPILCO DE HIDALGO
72	MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO
73	MICHOACÁN	8	MORELIA
74	MICHOACÁN	10	MORELIA
75	MICHOACÁN	12	APATZINGÁN DE LA CONSTITUCIÓN
76	MORELOS	2	JIUTEPEC
77	MORELOS	4	JOJUTLA
78	NAYARIT	1	SANTIAGO IXCUINTLA
79	NAYARIT	3	COMPOSTELA
80	NUEVO LEÓN	1	SANTA CATARINA
81	NUEVO LEÓN	2	APODACA
82	NUEVO LEÓN	3	GENERAL ESCOBEDO
83	NUEVO LEÓN	4	SAN NICOLÁS DE LOS GARZA
84	NUEVO LEÓN	5	MONTERREY
85	NUEVO LEÓN	6	MONTERREY
86	NUEVO LEÓN	7	MONTERREY
87	NUEVO LEÓN	8	GUADALUPE
88	NUEVO LEÓN	9	LINARES
89	NUEVO LEÓN	10	MONTERREY
90	NUEVO LEÓN	11	GUADALUPE
91	NUEVO LEÓN	12	CADEREYTA JIMÉNEZ
92	OAXACA	2	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN
93	OAXACA	4	TLACOLULA DE MATAMOROS
94	OAXACA	6	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
95	OAXACA	8	OAXACA DE JUÁREZ

SUP-JDC-12636/2011

ID	ENTIDAD	DTO	CABECERA
96	OAXACA	9	SANTA LUCIA DEL CAMINO
97	OAXACA	11	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
98	PUEBLA	1	HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO
99	PUEBLA	2	ZACATLÁN
100	PUEBLA	3	TEZIUTLÁN
101	PUEBLA	4	ZACAPOAXTLA
102	PUEBLA	5	SAN MARTÍN TEXMELUCAN DE LABASTIDA
103	PUEBLA	6	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
104	PUEBLA	7	TEPEACA
105	PUEBLA	8	CIUDAD SERDAN
106	PUEBLA	9	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
107	PUEBLA	10	CHOLULA DE RIVADAVIA
108	PUEBLA	11	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
109	PUEBLA	12	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
110	PUEBLA	13	ATLIXCO
111	PUEBLA	14	IZUCAR DE MATAMOROS
112	PUEBLA	15	TEHUACAN
113	PUEBLA	16	AJALPAN
114	SAN LUIS POTOSÍ	4	CIUDAD VALLES
115	SAN LUIS POTOSÍ	7	TAMAZUNCHALE
116	SINALOA	3	GUAMUCHIL
117	SINALOA	4	GUASAVE
118	SINALOA	6	MAZATLÁN
119	SINALOA	8	MAZATLÁN
120	TAMAULIPAS	1	NUEVO LAREDO
121	TAMAULIPAS	2	REYNOSA
122	TAMAULIPAS	3	RÍO BRAVO
123	TAMAULIPAS	4	H. MATAMOROS
124	TAMAULIPAS	5	CIUDAD VICTORIA
125	TAMAULIPAS	6	CIUDAD MANTE
126	TAMAULIPAS	7	CIUDAD MADERO
127	TAMAULIPAS	8	TAMPICO
128	TLAXCALA	3	ZACATELCO
129	VERACRUZ	2	TANTOYUCA
130	VERACRUZ	3	TUXPAN DE RODRÍGUEZ CANO
131	VERACRUZ	7	MARTÍNEZ DE LA TORRE
132	VERACRUZ	11	COATZACOALCOS

SUP-JDC-12636/2011

ID	ENTIDAD	DTO	CABECERA
133	VERACRUZ	14	MINATITLÁN
134	VERACRUZ	15	ORIZABA
135	VERACRUZ	16	CÓRDOBA
136	VERACRUZ	18	ZONGOLICA
137	VERACRUZ	20	ACAYUCAN
138	ZACATECAS	1	FRESNILLO
139	ZACATECAS	2	JEREZ D ^e GARCÍA SALINAS
140	ZACATECAS	4	GUADALUPE

DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

No.	ENTIDAD FEDERATIVA
1	BAJA CALIFORNIA SUR
2	CAMPECHE
3	CHIAPAS
4	CHIHUAHUA
5	COAHUILA
6	COLIMA
7	GUERRERO
8	HIDALGO
9	JALISCO
10	MICHOACÁN
11	NAYARIT
12	NUEVO LEÓN
13	OAXACA
14	PUEBLA
15	QUINTANA ROO
16	SAN LUIS POTOSÍ
17	TABASCO
18	TAMAULIPAS
19	VERACRUZ
20	YUCATÁN
21	ZACATECAS

SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

No.	ENTIDAD FEDERATIVA
1	AGUASCALIENTES
	BAJA CALIFORNIA SUR
3	CAMPECHE
4	CHIAPAS
5	CHIHUAHUA

No.	ENTIDAD FEDERATIVA
6	COLIMA
7	DURANGO
8	GUANAJUATO
9	GUERRERO
10	HIDALGO
11	JALISCO
12	MICHOACÁN
13	MORELOS
14	NAYARIT
15	NUEVO LEÓN
16	OAXACA
17	PUEBLA
18	QUERÉTARO
19	SAN LUIS POTOSÍ
20	SINALOA
21	TABASCO
22	TAMAULIPAS
23	TLAXCALA
24	ZACATECAS

B) MÉTODO EXTRAORDINARIO DE ELECCIÓN ABIERTA

DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

ID	ENTIDAD	DTO	CABECERA
1	ESTADO DE MÉXICO	9	IXTLAHUACA DE RAYÓN
2	ESTADO DE MÉXICO	10	ECATEPEC DE MORELOS
3	ESTADO DE MÉXICO	11	ECATEPEC DE MORELOS
4	ESTADO DE MÉXICO	12	IXTAPALUCA
5	ESTADO DE MÉXICO	13	ECATEPEC DE MORELOS
6	ESTADO DE MÉXICO	16	ECATEPEC DE MORELOS
7	ESTADO DE MÉXICO	17	ECATEPEC DE MORELOS
8	ESTADO DE MÉXICO	20	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL
9	ESTADO DE MÉXICO	23	VALLE DE BRAVO
10	ESTADO DE MÉXICO	25	CHIMALHUACÁN
11	ESTADO DE MÉXICO	29	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL
12	ESTADO DE MÉXICO	30	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL
13	ESTADO DE MÉXICO	31	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL
14	ESTADO DE MÉXICO	32	XICO
15	ESTADO DE MÉXICO	38	TEXCOCO DE MORA
16	ESTADO DE MÉXICO	39	LOS REYES ACAQUILPAN

15.- Que en términos del numeral 2, del artículo 211 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargos de elección popular, debe señalar la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondientes; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna. Al respecto, para todos los casos de Método Ordinario en Centros de Votación y Método Extraordinario de Elección Abierta, se estará a lo siguiente:

a) Fecha de inicio del proceso interno: El proceso interno iniciará con la emisión de las Convocatorias respectivas, lo cual será a más tardar el 18 de noviembre de 2011.

b) Método o métodos que serán utilizados: Se ha expresado lo respectivo en los numerales 13 y 14 del presente acuerdo.

c) Fecha para la expedición de la Convocatoria correspondiente: A más tardar el 18 de noviembre de 2011.

d) Plazos que comprenderá cada fase del proceso interno:

- Registro de precandidatos, a más tardar el 7 de diciembre de 2011;
- Declaratoria de procedencia de registros, a más tardar el 17 de diciembre de 2011;
- Inicio de Precampaña, a partir del 18 de diciembre de 2011;
- Conclusión de Precampaña, 15 de febrero de 2012;
- Jornada Electoral, a más tardar el 22 de febrero de 2012, para las candidaturas de mayoría relativa, y a más tardar el 29 de febrero de 2012, para los cargos de representación proporcional.

e) Órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia: Los órganos de dirección responsables de la conducción y vigilancia de los procesos internos serán la Comisión Nacional de Elecciones y sus órganos auxiliares: las Comisiones Electorales Estatales de cada entidad federativa y las Comisiones Electorales Locales correspondientes, cuya jurisdicción se definirá en cada una las convocatorias que se emitan al respecto.

f) Fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna:

- Para la elección de la candidatura a la Presidencia de la República y conforme a la normatividad del Partido Acción Nacional, en el supuesto que se registraran hasta dos precandidaturas, la Jornada Electoral será a más tardar el 22 de febrero de 2012.

En el supuesto de que se registraran más de dos precandidaturas, y en la Jornada Electoral ninguna de ellas obtiene la mayoría requerida en nuestra norma para obtener la candidatura, quienes obtengan en dicha jornada los dos más altos porcentajes de votación participarán en una Jornada Electoral definitiva a celebrarse dos semanas después de la primera, a más tardar el 22 de febrero de 2012.

- Para las candidaturas a diputados federales y senadores de mayoría relativa, la Jornada Electoral o la designación del Comité Ejecutivo Nacional se celebrará a más tardar el 22 de febrero de 2012.

- Para las candidaturas a diputados federales y senadores de representación proporcional, la Jornada Electoral o la designación del Comité Ejecutivo Nacional se celebrará a más tardar el 29 de febrero de 2012.

16.- Que las determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones en esta materia, deben comunicarse al Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de las setenta y dos horas posteriores a la fecha del acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, y a efecto de que el Partido Acción Nacional esté en oportunidad de cumplir con esta disposición, debe comunicarse la presente resolución a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En atención a los resultados y considerandos que anteceden, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 37 de los Estatutos Generales del Partido, la elección de la candidatura del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República será mediante el Método Ordinario en Centros de Votación con la participación de miembros activos y adherentes, en los términos de los Considerandos 13 y 15 de este acuerdo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 39 de los Estatutos Generales del Partido, las candidaturas a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa en las jurisdicciones que se indican en el Considerando 13, será mediante el Método

Ordinario en Centros de Votación con la participación de miembros activos y adherentes, en los términos del Considerando 15 de este acuerdo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido, las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa en las jurisdicciones que se indican en el Considerando 13, será mediante el Método Ordinario en Centros de Votación con la participación de militantes, según lo especificado en cada Convocatoria, en los términos del Considerando 15 de este acuerdo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 42 de los Estatutos Generales del Partido, las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en las jurisdicciones que se indican en el Considerando 13, será mediante el Método Ordinario en Centros de Votación con la participación de miembros activos, en los términos del Considerando 15 de este acuerdo.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 43, Apartado B de los Estatutos Generales del Partido, las candidaturas a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa en las jurisdicciones que se indican en el Considerando 14, inciso A), será mediante el Método Extraordinario de Designación Directa, cuya decisión corresponde al Comité Ejecutivo Nacional y deberá adoptarse a más tardar el 22 de febrero de 2012.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 43, Apartado B de los Estatutos Generales del Partido, las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa en las jurisdicciones que se indican en el Considerando 14, inciso A), será mediante el Método Extraordinario de Designación Directa, cuya decisión corresponde al Comité Ejecutivo Nacional y deberá adoptarse a más tardar el 22 de febrero de 2012.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 43, Apartado B de los Estatutos Generales del Partido, las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en las jurisdicciones que se indican en el Considerando 14, inciso A), será mediante el Método Extraordinario de Designación Directa, cuya decisión corresponde al Comité Ejecutivo Nacional y deberá adoptarse a más tardar el 29 de febrero de 2012.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 43, Apartado A de los Estatutos Generales del Partido, las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa en las jurisdicciones que se indican en el Considerando 14, inciso B), será mediante el Método Extraordinario de Elección Abierta, en los términos del Considerando 15 de este acuerdo.

NOVENO.- Comuníquese esta determinación a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO.- Publíquese el presente acuerdo en la dirección electrónica www.pan.org.mx y notifíquese en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Nacional y remítase para los mismos efectos a los Órganos Directivos Estatales y a las Comisiones Electorales Estatales.

Así lo resolvió la Comisión Nacional de Elecciones, por unanimidad de sus integrantes, en la sesión extraordinaria iniciada el día 18 de octubre y concluida el 19 de octubre de 2011'.

4. Determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El dieciocho de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que analizó y discutió el dictamen precisado en el numeral 2 que antecede, con la finalidad de determinar los métodos de selección de candidatos a los diversos cargos de elección popular que se elegirán en el procedimiento federal dos mil once- dos mil doce.

En esa sesión, el mencionado comité dictó cuatro acuerdos, en los que determinó implementar los métodos extraordinarios de selección de candidatos que a continuación se precisan.

a. Método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa en ciento cuarenta (140) distritos electorales uninominales.

b. Método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional en veintiún (21) entidades federativas.

c. Método extraordinario de designación directa de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa en veinticuatro (24) entidades federativas.

d. Método extraordinario de elección abierta de candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa en dieciséis (16) distritos electorales uninominales correspondientes al Estado de México.

II. Recurso intrapartidista.

Mediante escrito fechado el veinticuatro de octubre de dos mil once, presentado en la misma fecha ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Juan José Francisco Rodríguez Otero presentó impugnación intrapartidista a la que denominó “recurso de inconformidad”, mediante el que **impugnó** “la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 18 de octubre de 2011, en la que se determina aplicar el método extraordinario de designación directa en la selección de candidatos a cargos de elección popular para diputados al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional y mayoría relativa en 141 distritos electorales federales; y en la selección de candidatos a senadores en 24 entidades federativas” y **solicitó la declaración de inconstitucionalidad** del artículo 43, apartado B, inciso g), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por considerarlo violatorio de los derechos de votar y ser votado previstos en los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. El escrito fue tramitado como juicio de revisión por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente registrado con la clave CEN-REV-021/2011, y resuelto el siete de noviembre del año en curso, en el sentido de **desechar el medio de impugnación.**

IV. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El once de noviembre de dos mil once, el ahora actor presentó, ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el mencionado desechamiento.

V. **Turno a Ponencia.** Mediante proveído de dieciséis de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente al rubro citado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. **Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil once, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad y no advertir, de oficio, la actualización de alguna causal de notoria improcedencia.

Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, por diverso acuerdo se declaró cerrada la

instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, parte final, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de órganos de un partido político, para impugnar actos que, en concepto del actor, vulneran sus derechos político-electorales de votar y ser votado en el procedimiento de selección de candidatos a diputados federales y senadores, para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior, en virtud de que, en el fondo, están involucrados aspectos relacionados con la designación de candidatos a los cargos de diputados federales, por el principio de representación proporcional, cuyo conocimiento corresponde a esta Sala Superior, así como otros cargos, cuya competencia correspondería a las Salas Regionales de este tribunal

electoral; sin embargo, a fin de evitar dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior debe conocer del presente juicio.

El criterio asumido es congruente con la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 13/2010¹, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.— De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindir, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del juicio.

La demanda que se analiza cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Consultable en las páginas ciento setenta y cinco a ciento setenta y seis, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El juicio es promovido por un ciudadano, por derecho propio, en defensa de su derecho de afiliación y de su derecho de ser votado, puesto que alega tener derecho a votar y ser votado en las elecciones internas, para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

La demanda es por escrito, contiene el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la expresión del acto; el órgano responsable; los hechos y los agravios que estima le son causados y el ofrecimiento de las pruebas atinentes.

El demandante afirma ser militante del Partido Acción Nacional y exhibe una constancia de afiliado, hecho y documental que no están controvertidos por los órganos responsables.

La demanda fue presentada en tiempo, en virtud de que el acto impugnado es de fecha siete de noviembre del año en curso y el escrito fue presentado ante el órgano responsable, cuatro días después, es decir, el once de noviembre siguiente.

TERCERO. Causal de improcedencia. En su informe circunstanciado, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional alegó, que la demanda debe ser desechada, por frívola.

La causal invocada es infundada, en virtud de que, como reiteradamente lo ha sostenido esta Sala Superior, un medio de impugnación es frívolo, cuando en él se formulan pretensiones que no puedan ser alcanzadas jurídicamente, por ser notorio y

evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en el que se apoyan.

En el caso que se analiza, los planteamientos del demandante no evidencian que sus pretensiones sean inviables jurídicamente, sino, por el contrario, se plantea la probable violación a derechos político-electorales, como consecuencia de actos de órganos de un partido político, relacionados con los métodos de designación de candidatos a cargos de elección popular, lo cual no es un planteamiento anodino, sino meritorio de análisis de fondo para determinar si es fundado o no. Por esa razón, la causal de improcedencia hecha valer es infundada.

CUARTO. Acto impugnado.

El acto impugnado, en la parte relevante para esta ejecutoria, es del siguiente tenor:

[...]

ÚNICO. INCOMPETENCIA.

El Comité Ejecutivo Nacional es incompetente para conocer del presente asunto, en virtud de que no se actualiza ninguno de los términos de lo dispuesto en los artículos 64 fracción XXV, en relación con el párrafo tercero del Apartado D del artículo 36 Bis de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como lo dispuesto por el artículo 147 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, ya que no se trata de un juicio de revisión promovido ni de actos atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones en ejercicio de facultades diferentes a la revisión de los actos de las Comisiones Electorales Estatales, Municipales o Distritales; el cual debe ser resuelto en única y definitiva instancia por el Comité Ejecutivo Nacional, conforme a los preceptos invocados.

El artículo 36 Bis, apartado D de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece que:

‘ARTÍCULO 36 BIS.

(...)

Apartado D.

Para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones, se establecerá un sistema de solución de controversias. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del procedimiento. Los distintos medios de impugnación se substanciarán de acuerdo con lo previsto en el reglamento respectivo.

Para efectos de la solución de controversias, la Comisión Nacional de Elecciones funcionará en sala y en pleno. La sala resolverá las inconformidades que se presenten en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normativa interna emitidos por las comisiones electorales estatales del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales en ejercicio de atribuciones delegadas por la Comisión Nacional de Elecciones. Contra las decisiones de la sala procederá el recurso de reconsideración, que será resuelto en última instancia por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

El juicio de revisión procederá en contra de los actos de la Comisión Nacional de Elecciones emitidos en ejercicio de facultades distintas a la de revisión de los actos de las comisiones electorales estatales del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales. El juicio de revisión será resuelto en única y definitiva instancia por el Comité Ejecutivo Nacional.

El resultado de los procesos internos de selección de candidatos sólo podrá impugnarse por los precandidatos debidamente registrados, en los supuestos y plazos establecidos en el reglamento.

La declaración de nulidad del proceso interno de selección de candidatos dará lugar a la designación de candidato por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

El reglamento establecerá los supuestos de procedencia de los medios internos de impugnación previstos en el presente apartado. El reglamento fijará las sanciones aplicables por la interposición de medios internos de impugnación frívolos, que impidan el adecuado desarrollo del proceso de selección o que resulten notoriamente improcedentes.

La interposición de los recursos de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.'

Asimismo, los artículos 133, 141 y 147 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular señalan que:

'Artículo 133.

I. El juicio de inconformidad es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a normatividad del Partido, emitidos por las Comisiones Electorales Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales o Distritales en ejercicio de atribuciones delegadas por la Comisión Nacional de Elecciones.'

'Artículo 141.

I. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las resoluciones de fondo dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los juicios de inconformidad. Dicho recurso será resuelto por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.'

'Artículo 147.

I. El juicio de revisión podrá interponerse en contra de todos los actos de la Comisión Nacional de Elecciones emitidos en ejercicio de facultades distintas a la revisión de los actos de las Comisiones Electorales Estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales.'

De lo trasunto, podemos colegir lo siguiente:

a. Para efectos de la solución de controversias, la Comisión Nacional de Elecciones funcionará en Sala y en Pleno.

b. La Sala resolverá las inconformidades que se presenten en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normativa interna, emitidos por las comisiones electorales estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales.

c. Contra las decisiones de la Sala procederá el recurso de reconsideración, que será resuelto en última instancia por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

d. El juicio de revisión procederá en contra de los actos de la Comisión Nacional de Elecciones emitidos en ejercicio de facultades distintas a la revisión de los actos de las comisiones electorales estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales.

En este orden de ideas, de los preceptos legales antes señalados, se advierte que si bien es cierto en la normatividad del Partido Acción Nacional, existen diversos medios de impugnación que tienen por objeto resolver las controversias que se susciten en los procesos de selección de los candidatos a cargos de elección popular; ninguno de ellos, prevé la impugnación para combatir las determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional, por lo tanto el Recurso de Inconformidad interpuesto por el doliente en contra de la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 18 de octubre de 2011, en el que se determina aplicar el método extraordinario de designación directa en la selección de candidatos a cargos de elección popular para diputados al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional y mayoría relativa en 141 distritos electorales federales; y en la selección de candidatos a Senadores en 24 Entidades Federativas, es improcedente, en consecuencia debe desecharse.

De lo anterior, se colige que al no existir un medio de impugnación en la legislación del Partido Acción Nacional al alcance del accionante a efecto de controvertir las determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional, en esa virtud, al haberse justificado la improcedencia del medio de impugnación intrapartidario y no justificarse su promoción por conducto del juicio de revisión, en atención al criterio reiterado de esa Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro 'MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA', consultable en las páginas 171 y 172 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, lo conducente es declarar la improcedencia de su Juicio de Revisión.

Por lo anteriormente fundado y motivado, este Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 147, numeral 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular

RESUELVE

ÚNICO.- Se desecha de plano el recurso de inconformidad intrapartidista promovido por el C. JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ OTERO radicado en el expediente CEN-REV-021/2011, en base al considerando único de esta resolución.

Notifíquese la presente determinación a la Comisión Nacional de Elecciones; asimismo hágase del conocimiento del recurrente la presente determinación en el domicilio señalado en su escrito de impugnación intrapartidista a través de correo certificado; publíquese una copia de esta resolución en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional para los efectos legales a que haya lugar.

Remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este órgano directivo nacional, como asunto definitivamente concluido.”

QUINTO. Resumen de agravios. Los agravios planteados se pueden sintetizar en los aspectos siguientes:

1. Ilegalidad, falta de congruencia y exhaustividad en el desechamiento del recurso intrapartidario, porque el ahora actor interpuso ese medio de impugnación, antes de acudir al juicio para la protección de los derechos político electorales, para cumplir con los requisitos de procedibilidad del juicio. De ahí que la responsable debió examinar los once agravios que le planteó.

2. Aunque en los estatutos del Partido Acción Nacional no está previsto algún medio de resolución de controversias contra actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional, la responsable, en vez de desechar el medio de impugnación presentado ante ella, estuvo en aptitud resolver el fondo, con lo cual habría garantizado su acceso a la jurisdicción, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. La resolución de desechamiento impugnada es violatoria de lo dispuesto en los artículos 25, inciso a), y 27, inciso g), del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

4. La resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, pues en ella solamente se señalan las facultades que tiene la Secretaría General, para comunicar las resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional, sin mencionar los preceptos que contienen las facultades del citado comité, para desechar recursos. Incluso, se mencionan facultades de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, que es un órgano distinto al que dictó el acto controvertido.

5. El desechamiento es ilegal, porque la responsable, una vez que concluyó que carecía de competencia para resolver la inconformidad planteada, debió reencauzar el medio de impugnación presentado ante ella, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; pero en vez de ello, pretendió remitirlo a las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

6. Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional tienen vicio de inconstitucionalidad, por no prever medios para impugnar actos del Comité Ejecutivo Nacional.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por método, los agravios se examinarán en orden distinto al propuesto por el demandante, iniciando con el análisis de la

inconstitucionalidad de los estatutos del Partido Acción Nacional, para luego estudiar las violaciones de carácter procedimental alegadas y, en último lugar, las violaciones de fondo aducidas; en la inteligencia de que, si llegara a prosperar el agravio relativo a la inconstitucionalidad del estatuto partidista o los relacionados con violaciones procedimentales substanciales, el examen de los restantes agravios será innecesario.

Inconstitucionalidad de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por no prever medios para impugnar actos del Comité Ejecutivo Nacional en materia electoral (interna).

El actor aduce, que los Estatutos del Partido Acción Nacional vulneran las **garantías** previstas en los artículos 14, 17 y 41 de la Constitución Federal y violan los principios de certeza y de legalidad **en materia electoral**, porque no prevén un medio de impugnación contra resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político.

El actor agrega un argumento de hecho, consistente en que, en ocasiones, el Comité Ejecutivo Nacional conoce y resuelve medios de impugnación invocando el artículo 13 de su propio reglamento, y el artículo 63, fracción X de los Estatutos y, en otras, como en el caso concreto, desecha los medios con el argumento de carecer de competencia para conocer de ellos. Al efecto, a manera de ejemplo exhibe copias certificadas de diversas actuaciones judiciales ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, entre las que obra, la resolución dictada en

el recurso intrapartidista identificado con la clave CAI-CEN-077/2011 promovido por un tercero, para impugnar actos del Secretario Nacional de Formación, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento de elección del Comité Directivo Estatal de ese partido político en Guerrero.

Los planteamientos de invalidez son infundados.

Esta Sala Superior ha considerado, que los elementos mínimos para considerar democráticos los estatutos de un partido político, deben contener, cuando menos, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y

competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.²

Conforme con tal criterio, dentro de los mecanismos de control de poder de los órganos de los partidos políticos, deben existir los medios de impugnación intrapartidista, a través de los cuales, puedan ser restituidos los derechos de quienes consideren vulnerada su esfera jurídica o corregidos los actos de los diversos órganos que integran su estructura interna.

² Lo mencionado está desarrollado en la Jurisprudencia 3/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

Esta exigencia se justifica, por la vigencia del principio de autoorganización de los partidos políticos, regulado en el artículo 41, base I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud del cual, las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señale la propia carta magna y la ley.

En consonancia con el principio mencionado, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de definitividad, reflejado en el artículo 80, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, por virtud del cual, es condición para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conozca de la impugnación de actos y resoluciones de órganos de partidos políticos que violen derechos político-electorales del ciudadano, que los ciudadanos, previamente a acudir a la jurisdicción del Estado, agoten las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa interna partidista, lo cual sólo es posible, cuando existe un sistema interno de medios de impugnación y de órganos facultados para conocer de ellos y resolver.

De otra parte, esta Sala Superior también ha enfatizado, que la exigencia relacionada con tal sistema de medios de impugnación interna partidista, debe buscar la armonía entre el principio de autodeterminación partidista y los derechos político-electorales y otros derechos fundamentales de los militantes,

simpatizantes o cualquier otro individuo que interactúe con los órganos de los partidos políticos.³

Ahora bien, en conformidad con lo dispuesto en los artículos, 17, 30, 34, 36, 40, 44, 47, 51, 52, 63, 66, 67, 72, 75, 80, 86, 88, 91, 93 y 94, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la estructura orgánica de ese partido político se compone por órganos en los ámbitos nacionales, estatales y municipales, así como órganos permanentes y transitorios, como sigue:

1. Asamblea Nacional, que es la autoridad suprema del partido.

2. Convención Nacional, encargada de revisar y aprobar el programa de acción política y conocer los asuntos de la política general del partido que le sometan a consideración el Comité Ejecutivo Nacional o el Consejo Nacional, que no sean competencia de la Asamblea Nacional.

3. Comisión Nacional de Elecciones, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal.

4. Consejo Nacional, encargado, entre otras atribuciones, de nombrar a las siguientes comisiones:

³ Tesis VIII/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

Comisiones de Vigilancia; de orden; de doctrina; de conciliación y defensa de los derechos de los militantes, y de vigilancia del registro nacional de miembros.

5. Comisión Permanente del Consejo Nacional.

6. Tesorería Nacional, responsable de todos los recursos que ingresen a las cuentas nacionales del partido político.

7. Comité Ejecutivo Nacional, entre cuyas atribuciones están las de vigilar la observancia de los estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del partido, así como cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión permanente.

8. Secretaría General.

9. Presidente del Partido (que a su vez es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional).

10. Registro Nacional de Miembros

11. Asambleas Estatales

12. Convenciones estatales

13. Consejos Estatales.

14. Comisiones de orden de los consejos estatales.

15. Comités Directivos Estatales.

16. Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal.

17. Asambleas municipales

- 18. Convenciones municipales
- 19. Consejos Municipales.
- 20. Comités y sub comités Directivos Municipales.
- 21. Delegaciones Estatales y Municipales.

De otra parte, en lo atinente al sistema interno de medios de impugnación, en los propios estatutos Partido Acción Nacional, se observa lo siguiente:

El artículo 14 del Estatuto regula el recurso de **revocación** para impugnar la **amonestación a miembros activos del partido, o la privación de cargo interno de elección del partido, impuestas por alguno de los comités, ejecutivo nacional, directivos estatales o municipales, del cual conocerá el propio comité o presidente del comité que la haya acordado.**

El mismo artículo 14 prevé la posibilidad de impugnación de las **resoluciones dictadas por las comisiones de orden de los consejos estatales, del cual conocerá la comisión de orden del consejo nacional.**

El artículo 14 citado también prevé la impugnación de la **declaratoria de expulsión, de la cual conocerá la comisión de orden del consejo nacional.**

Conforme con la parte final del citado numeral 14, las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional son definitivas.

El artículo 36, bis, apartado A, del propio Estatuto del Partido Acción Nacional prevé, inciso k), prevé el recurso de **queja por controversias que se susciten en los procesos de selección de candidatos así como las relativas a violaciones a la normativa electoral y del partido. De dicho medio conocerá la Comisión Nacional de Elecciones.**

El artículo 36, bis, apartado D, del propio Estatuto del Partido Acción Nacional regula el medio para resolver las **inconformidades respecto de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos emitidos por las comisiones electorales estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales en ejercicio de atribuciones delegadas por la Comisión Nacional de Elecciones. De dicho medio conocerán las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones, y contra sus resoluciones, procede el recurso de reconsideración, del cual conocerá el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.**

El propio artículo 36, bis, apartado D, prevé el juicio de **revisión en contra de actos de la Comisión Nacional de Elecciones, emitidos en ejercicio de facultades distintas a la de revisar los actos de las comisiones electorales estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales, del cual conocerá el Comité Ejecutivo Nacional, en única instancia.**

El artículo 36 TER, inciso h), regula la **queja, en contra de precandidatos, por violaciones a la normativa electoral, a**

los documentos básicos del partido o a las reglas rectoras del proceso interno. De dicho medio conocerá la Comisión Nacional de Elecciones.

El artículo 56 del Estatuto del Partido Acción Nacional prevé el recurso de reclamación para impugnar las resoluciones dictadas por las comisiones de orden de los consejos estatales. De dicho medio conocerá la Comisión de Orden del Consejo Nacional. Contra sus resoluciones, al conocer este tipo de actos, no procederá recurso alguno, conforme con el artículo 60 del Estatuto.

El artículo 64, fracción XV, que regula la facultad de veto del Comité Ejecutivo Nacional, respecto de las resoluciones o acuerdos de las asambleas estatales, municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los consejos estatales, comités directivos estatales, municipales o delegacionales, también prevé un procedimiento, para que ese tipo de asuntos *sean llevados*, para su resolución final, ante el Consejo Nacional o su Comisión Permanente.

El artículo 76, parte final, del Estatuto en consulta prevé la posibilidad de revocación de la designación de consejeros estatales, a solicitud del consejo o del comité directivo estatal de la entidad de que se trate. De dicho medio conocerá el Comité Ejecutivo Nacional.

El artículo 84 del Estatuto prevé el recurso de reclamación para impugnar las resoluciones dictadas por las comisiones de orden de los consejos estatales. De dicho

medio conocerá la Comisión de Orden del Consejo Nacional.

En conformidad con lo expuesto, es posible advertir los siguientes rasgos en relación con la manera en la que opera el sistema interno de impugnaciones en materia electoral, del Partido Acción Nacional, conforme con sus estatutos:

1. En la estructura del Partido Acción Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional es un órgano cupular, cuyas atribuciones son generales, como son, entre otras, las de vigilar la observancia de los estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del partido, así como cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión permanente.

2. En materia electoral, es la Comisión Nacional de Elecciones la que realiza una función preponderante, en el conocimiento de los medios de impugnación.

3. El Comité Ejecutivo Nacional realiza funciones de órgano cupular, puesto que, en términos generales, no revisa los actos de la Comisión Nacional de Elecciones, y excepcionalmente conoce, en única instancia, del **juicio de revisión en contra de actos de la Comisión Nacional de Elecciones, emitidos en ejercicio de facultades distintas a la de revisar los actos de las comisiones electorales estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales.**

4. La calidad de órgano cupular del Comité Ejecutivo Nacional se vuelve a hacer patente en el artículo 77, parte final, del Estatuto. El cual prevé la posibilidad de **revocación de la designación de consejeros estatales, a solicitud del consejo o del comité directivo estatal de la entidad de que se trate.** De dicho medio conocerá el **Comité Ejecutivo Nacional.**

5. Sólo de manera excepcional, el artículo 64, fracción XV, que regula la **facultad de veto del Comité Ejecutivo Nacional,** respecto de las resoluciones o acuerdos de las asambleas estatales, municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los consejos estatales, comités directivos estatales, municipales o delegacionales, **prevé un procedimiento, para que ese tipo de asuntos *sean llevados,*** para su resolución final, ante el Consejo Nacional o su Comisión Permanente; es decir, prevé un procedimiento para que los actos del Comité Ejecutivo Nacional sean revisados por otro órgano del partido político.

En el contexto descrito, el planteamiento de invalidez que hace valer el actor, por el cual alega que los estatutos del Partido Acción Nacional violan los artículos 14, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no “señalar expresamente un método de resolución de controversias intrapartidistas para combatir actos del CEN del PAN” es infundado, puesto que, el análisis sistemático del Estatuto del mencionado partido político permite advertir, que la garantía de acceso a la justicia de los militantes, en materia

electoral está protegida por los recursos de los cuales conoce la comisión nacional de elecciones, y que, la inexistencia de medios de impugnación en contra de actos del Comité Ejecutivo Nacional en materia electoral, se explica por la naturaleza y atribuciones de ese órgano, las cuales se entienden definidas en el marco de las facultades de autoorganización de dicho instituto político.

De otra parte, exigir la existencia de algún recurso intrapartidista para impugnar actos del Comité Ejecutivo Nacional en materia electoral, lejos de beneficiar a los militantes, podría causar un exceso de instancias intrapartidistas, que a la postre representarían un obstáculo, más que una garantía para acceder a la jurisdicción del Estado, en virtud del principio de definitividad mencionado al principio de este considerando.

La existencia de un medio de impugnación intrapartidista en materia electoral en el Estatuto del Partido Acción Nacional para combatir actos del Comité Ejecutivo Nacional podría originar, además de lo expuesto, una distorsión en el sistema interno de medios de impugnación de dicho partido político, pues el órgano al que le correspondería de manera natural la competencia para conocer de tal medio, sería la Comisión Nacional de Elecciones, que es el órgano cuyos actos pueden ser revisados por el Comité Ejecutivo Nacional, por virtud del juicio de revisión regulado en el artículo 36 bis, apartado D, del Estatuto en análisis (procedente para impugnar actos de la Comisión Nacional de Elecciones, emitidos en ejercicio de

facultades distintas a la de revisar los actos de las comisiones electorales estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales).

Al ser posible que la Comisión Nacional de Elecciones conociera de actos del Comité Ejecutivo Nacional, serían impugnables ante ella las resoluciones que el mencionado comité dictara en los juicios de revisión intrapartidista promovidos contra actos de la propia Comisión Nacional, generando un círculo vicioso en perjuicio de los justiciables.

En conformidad con lo expuesto, esta Sala Superior concluye que los estatutos del Partido Acción Nacional no adolecen del vicio de inconstitucionalidad alegado por el actor.

No obsta a lo razonado, el caso que el actor menciona como ejemplo, en el que el Comité Ejecutivo Nacional admitió a trámite en el expediente registrado con la clave CAI-CEN-077/2011, una demanda contra actos del Secretario Nacional de Formación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitidos en el proceso de elección de consejeros estatales de ese partido, pues la manera de conducirse de los órganos del partido político (algunas veces admitiendo y otras desechando medios internos de impugnación) es independiente de la constitucionalidad de las normas estatutarias que aplican.

Falta de motivación y fundamentación.

El actor alega, que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, pues en ella solamente se señalan las facultades que tiene la Secretaría General, para comunicar las resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional, sin citar los preceptos que contienen las facultades del citado comité, para desechar recursos y, en cambio, se mencionan facultades de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, que es un órgano distinto al que dictó el acto controvertido.

El agravio es infundado. En la resolución impugnada, el Comité Ejecutivo Nacional expuso las siguientes consideraciones:

1. El Comité Ejecutivo Nacional carece de competencia para conocer del medio de impugnación intrapartidista, porque no se actualiza alguno de los supuestos del artículo 64, fracción XXV, en relación con el párrafo tercero del apartado D, del artículo 36 bis del Estatuto del Partido Acción Nacional, y 47 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, pues no se trata de un juicio de revisión partidista promovido contra actos de la Comisión Nacional de Elecciones en ejercicio de facultades diferentes a la de revisar los actos de las Comisiones Electorales Estatales, Municipales o Distritales.

2. En los artículos 133, 141 y 147 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional existen medios de impugnación que tienen por objeto resolver las controversias que se susciten en los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular; pero

ninguno de ellos es procedente contra las determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que el recurso de inconformidad es improcedente y debe ser desechado.

Como se advierte, la resolución impugnada sí contiene los motivos y la cita de las normas partidarias, en las que el órgano responsable sustentó su decisión de desechar el medio intrapartidario de impugnación. Por esa razón, el agravio en el que se aduce ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada es infundado.

Falta de congruencia y exhaustividad en el desechamiento del recurso intrapartidario.

El actor alega, que acudió ante el órgano partidista responsable, para agotar el principio de definitividad y que, por ende, aunque en los estatutos del Partido Acción Nacional no está previsto algún medio de resolución de controversias contra actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional, la responsable, en vez de desechar el medio de impugnación presentado ante ella, estuvo en aptitud resolver el fondo, con lo cual habría garantizado su acceso a la jurisdicción, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El agravio es infundado.

En consideraciones anteriores quedó establecido que en la normativa estatutaria del Partido Acción Nacional no existe

recurso alguno para impugnar actos en materia de elección de candidatos a cargos de elección popular emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional. Por ende, no era exigible al órgano partidista responsable que examine los agravios que le fueron hechos valer, debido a que el principio de exhaustividad cobra actualidad solamente en los casos en los que un órgano tiene competencia legal para conocer y resolver de algún asunto en particular; caso en el cual, debe dar respuesta a todos y cada uno de los planteamientos del demandante; pero ello no sucede cuando no se actualiza la competencia, porque en esa hipótesis cualquier pronunciamiento de fondo carece de eficacia jurídica.

Illegal omisión de reencauzar el medio de impugnación presentado ante la responsable, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y violación a la normativa electoral.

El demandante aduce, que el desechamiento del medio intrapartidista es ilegal, porque la responsable, una vez que concluyó que carecía de competencia para resolver la inconformidad planteada, en vez de reencauzar el medio de impugnación presentado ante ella, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pretendió remitirlo a las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

El agravio es infundado.

En consideraciones precedentes quedó establecido, que la normativa del Partido Acción Nacional no prevé algún medio de impugnación en contra de actos del Comité Ejecutivo Nacional en materia de elección de candidatos a cargos de elección popular.

La propia resolución de desechamiento impugnada está sustentada en que, al no existir algún medio de impugnación intrapartidista para combatir el acto atribuido al Comité Ejecutivo Nacional, el propio comité carece de competencia para conocer de la demanda de Juan José Francisco Rodríguez Otero.

En la legislación electoral, no existe norma alguna que obligue a los órganos partidistas, a reencauzar demandas que consideran improcedentes. Por ende, el órgano responsable no estaba obligado a analizar si el escrito del que conoció, debía ser tramitado en la vía de alguno de los medios de impugnación que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al criterio que el actor cita, de la jurisprudencia número 12/2004⁴, del rubro y texto siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

Federación, *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA* (*Justicia Electoral*, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

En el caso concreto, no se trata de medios de impugnación de la jurisdicción del Estado, en el ámbito local o federal. Por tanto, no es aplicable el criterio invocado.

Al haber sido desvirtuados los agravios del demandante, ha lugar a confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución de siete de noviembre del año en curso, dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual desechó el juicio de revisión intrapartidista registrado con la clave CEN-REV-021/2011.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor en el domicilio que señaló en su demanda, en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JDC-12636/2011

Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, quien emite voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-12636/2011.

Porque no coincido con la determinación de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a que estiman apegada a Derecho la resolución de siete de noviembre de dos mil once, dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por la que se desechó el juicio de revisión intrapartidista número CEN-REV-021/2011, por lo que confirman tal determinación, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Ahora bien, en mi concepto, el agravio hecho valer por el enjuiciante consistente en la **“llegal omisión de reencauzar el medio de impugnación presentado ante la responsable, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.”**, debe considerarse **sustancialmente fundado** y, por ende, debe revocarse la resolución dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el siete de noviembre del año en curso, mediante la cual desechó el juicio de revisión intrapartidista número CEN-REV-021/2011, en el que el actor impugnó la determinación del referido comité y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, de implementar el método extraordinario de designación directa de candidatos,

en algunos distritos uninominales y entidades federativas, y en todas las circunscripciones plurinominales, para la elección de diputados federales por ambos principios; así como de senadores por el principio de mayoría relativa.

En efecto, el demandante aduce, que el desechamiento del medio intrapartidista es ilegal, porque la responsable, una vez que concluyó que carecía de competencia para resolver la inconformidad planteada, en vez de reencauzar el medio de impugnación presentado ante ella, a **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, pretendió remitirlo a las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, conviene tener presente que la normativa del Partido Acción Nacional no prevé algún medio de impugnación en contra de actos del Comité Ejecutivo Nacional en materia de elección de candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, la resolución de desechamiento impugnada se sustenta en que, al no existir algún medio de impugnación intrapartidista para combatir el acto atribuido al Comité Ejecutivo Nacional, dicho órgano carece de competencia para conocer de la demanda del hoy actor.

A este respecto, esta Sala Superior ha sostenido, en beneficio del principio de acceso a la justicia, el criterio consistente en que el error en el medio de impugnación no se traduce necesariamente en su improcedencia, pues ante todo hay que

tener en cuenta que el justiciable puede incurrir en confusión, al encontrarse ante una gran variedad de medios de impugnación, y elegir el medio incorrecto para combatir el acto que le genera agravio, lo cual llevaría a un resultado paradójico, pues la variedad de medio de defensa sería el factor que originara la confusión que lo dejara indefenso.

También se ha sostenido, que el criterio mencionado no se debe restringir a los medios de impugnación regulados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que debe ser extensivo a medios de impugnación del ámbito local.

Lo anterior, se corrobora con el criterio contenido en la jurisprudencia número 12/2004 de esta Sala Superior, y publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010*, Volumen 1, Jurisprudencia, consultable en las páginas 375 a 377, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA* (*Justicia Electoral*, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o

recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

En el caso concreto, no se trata de medios de impugnación de la jurisdicción del Estado, en el ámbito local o federal. Sin embargo, considero que es posible aplicar la misma razón, puesto que, la diversidad de medios de impugnación, en el ámbito interno de los partidos políticos, puede generar la confusión mencionada, en perjuicio de los justiciables.

En este sentido, resulta inconcuso que el órgano partidista responsable, una vez que constató que el acto atribuido al Comité Ejecutivo Nacional por el demandante no era impugnabile a través de algún medio intrapartidista, a grado tal que declaró carecer de competencia para conocer de la

demanda presentada como recurso de inconformidad, no debió desechar la impugnación, sino canalizarla a la jurisdicción de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de la impugnación de un acto dictado por un órgano de carácter nacional del Partido Acción Nacional, relacionado con la elección de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, para no dejar en estado de indefensión al hoy enjuiciante.

Así, la conclusión anterior llevaría necesariamente a que esta Sala Superior, **en plenitud de jurisdicción**, conociera del medio de impugnación intrapartidista, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En otro orden de ideas, estimo necesario dejar en claro que, en el caso de que los Magistrados que integran la mayoría hubiesen revocado la resolución impugnada, al realizar el estudio del agravio identificado como **“Cuestiones de hecho alegadas en relación con las circunstancias en las que se aplicó la regla del artículo 43, apartado B, inciso g), del Estatuto del Partido Acción Nacional.”**, planteado en la demanda del juicio de revisión intrapartidista número CEN-REV-021/2011, dicho motivo de disenso resultaría, en mi concepto, **sustancialmente fundado**, por lo siguiente:

En la inconformidad intrapartidista el demandante adujo, que si bien es cierto que en la elección de gobernador constitucional del Estado de Guerrero, el Partido Acción Nacional obtuvo menos del dos por ciento de la votación total, ello tuvo su origen

en una decisión del propio Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, para que el candidato de Acción Nacional declinara a favor del candidato Ángel Aguirre Rivero, constituyendo una coalición de facto, pues conforme a las encuestas realizadas por el partido político mencionado, la intención de voto a su favor era de siete por ciento.

Considero que el agravio planteado por el actor resulta **fundado**, toda vez que, si bien es cierto que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, consideró que la aplicación del artículo 43, apartado B, inciso g), del Estatuto de dicho instituto político estaba plenamente justificada, por haberse obtenido una votación equivalente al 1.31% de la votación total emitida en la última elección celebrada en el Estado de Guerrero para elegir al Gobernador de dicha entidad federativa, también lo es que esa baja votación fue como resultado de la decisión tomada por el aludido Comité Ejecutivo Nacional en el sentido de que el candidato del Partido Acción Nacional declinara a favor de Ángel Aguirre Rivero, candidato por el Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior que los actos o conductas ilegales provocadas por el mismo partido político, no pueden beneficiarle al mismo. En el caso, es un hecho notorio que el candidato del Partido Acción Nacional (por instrucciones del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político), declinó a favor de Ángel Aguirre Rivero, candidato por el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de

Gobernador celebrada en el Estado de Guerrero el treinta de enero del presente año.

Al respecto, considero que resulta aplicable al caso concreto, *mutatis mutandi*, la teoría de los actos propios derivada de los principios generales del Derecho, sintetizados en las locuciones latinas “*non concedit venire contra factum proprium*” (nadie puede contradecir actos propios) y “*proprium factum nemo impugnare potest*” (nadie puede impugnar su propio hecho), lo que significa que aquellos actos que el propio enjuiciante hubiera provocado, no son susceptibles de cuestionarlos el mismo, promoviendo un medio impugnativo posterior.

Así, la anterior conducta desplegada por el Comité Ejecutivo Nacional considero que es contraria al Estatuto del Partido Acción Nacional, lo que irroga perjuicio no solo al impetrante, sino también a los demás militantes de dicho instituto político en el Estado de Guerrero.

Al efecto, conviene tener presente lo previsto en los artículos 2; 3 y 64, del Estatuto del Partido Acción Nacional, que en lo que interesa, señalan:

Artículo 2o. Son objeto del Partido Acción Nacional:

- I. La formación y el fortalecimiento de la conciencia democrática de todos los mexicanos;
- II. La difusión de sus principios, programas y plataformas;**
- III. La actividad cívico-política organizada y permanente;
- IV. La educación socio-política de sus miembros;
- V. La garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;
- VI. La realización de toda clase de estudios sobre cuestiones políticas, económicas y sociales y la formulación de los

consiguientes programas, ponencias, proposiciones e iniciativas de ley;

VII. La participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes;

VIII. La asesoría y el apoyo a los funcionarios públicos postulados o propuestos por el Partido y la vinculación democrática con los gobiernos emanados del mismo;

IX. El establecimiento, sostenimiento y desarrollo de cuantos organismos, institutos, publicaciones y servicios sociales sean necesarios o convenientes para la realización de los fines del Partido;

X. El desarrollo de relaciones, amplias y constructivas, con partidos y organizaciones nacionales e internacionales, y

XI. La adquisición, enajenación o gravamen, por cualquier título, de los bienes muebles e inmuebles que se requieran y, en general, la celebración y realización de todos los actos, contratos, gestiones y promociones necesarios o conducentes para el cumplimiento de los fines del Partido.

Artículo 3o. Para la prosecución de los objetivos que menciona el artículo precedente, Acción Nacional podrá aceptar el apoyo a su ideario, sus programas, plataformas o candidatos, de agrupaciones mexicanas cuyas finalidades sean compatibles con las del Partido.

Artículo 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

[...]

II. Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del Partido;

[...]

IX. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3o. de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;

[...]

De lo previsto en los numerales trasuntos, se advierte que para cumplir con los objetivos del Partido Acción Nacional el mismo puede aceptar el apoyo a su ideario, sus programas, plataformas o candidatos, de agrupaciones mexicanas cuyas finalidades sean compatibles con las de dicho instituto político, lo que en la especie no sucede, pues resulta claro que el Partido de la Revolución Democrática es un partido de izquierda, por lo que debe concluirse que no es válido que el Comité Ejecutivo Nacional aplique lo previsto en el artículo 43, apartado B, inciso g), del Estatuto del Partido Acción Nacional, considerando que la aplicación de dicho precepto se justificaba por haber obtenido una votación equivalente al 1.31% de la votación total emitida en la última elección celebrada en el Estado de Guerrero para elegir al Gobernador de dicha entidad federativa, toda vez que ese mínimo porcentaje de votación obtenido fue provocado por el propio Comité Ejecutivo Nacional referido, lo que de manera ilegal causa perjuicio a los derechos de la militancia del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

Por todo lo anterior, votaré en contra de la sentencia que se somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA